REGLAMENTO (CEE) Nº 2709/87 DE LA COMISIÓN

de 9 de septiembre de 1987

por el que se modifica el Reglamento nº 282/67/CEE, relativo a las modalidades de intervención para las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el artículo 7 del Reglamento nº 282/67/CEE de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1981/87 (4), establece la aplicación de bonificaciones y de depreciaciones respecto a las semillas ofrecidas a la intervención que no correspondan a la calidad tipo ; que, habida cuenta de la evolución de los precios en el curso de la campaña 1985/86, es conveniente modificar las bonificaciones y depreciaciones mencionadas en el Anexo I del Reglamento nº 282/67/CEE ; que es conveniente establecer, para las semillas de girasol ofrecidas a la intervención en España, bonificaciones y depreciaciones especiales que tengan en cuenta los precios practicados en dicho Estado miembro ;

Considerando que el precio de intervención para las semillas de girasol, para la campaña de comercialización 1987/88 ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 1917/87 del Consejo (5), para las semillas cuya calidad tipo implica un contenido en humedad del 9 % ; que es necesario adaptar el Reglamento nº 282/67/CEE en consecuencia ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento nº 282/67/CEE queda modificado del siguiente modo :

1. En el segundo guión del apartado 2 del artículo 3, el número « 10 » se sustituye por el « 9 ».
2. El Anexo I se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de septiembre de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.
(3) DO nº L 151 de 13. 7. 1967, p. 1.
(4) DO nº L 187 de 7. 7. 1987, p. 6.
(5) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

ANEXO

« *ANEXO I*

I. Contenido en aceite de las semillas de colza y de nabina

Bonificación o depreciación de 0,020 ECU por cada 100 gramos de aceite por encima o por debajo de 40 kg contenidos en 100 kg de semillas, cuyo peso se determinará de conformidad con el método definido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2681/83, y cuyo contenido en aceite será consecuentemente adaptado.

II. Contenido en aceite de las semillas de girasol

Bonificación o depreciación de 0,025 ECU por cada 100 gramos de aceite por encima o por debajo de 44 kg contenidos en 100 kg de semillas, cuyo peso se determinará de conformidad con el método definido en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2681/83, y cuyo contenido en aceite será consecuentemente adaptado.

No obstante, la bonificación o depreciación contemplada en el párrafo anterior será de 0,080 ECU en España. »